

Javier Cascante E.

Superintendente

SP-A-096

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las trece horas y treinta minutos del día veintisiete de agosto del 2007.

Considerando que

1. Los incisos g) y p) del artículo 42 de la ley N° 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, establecen el deber de los entes autorizados de suministrar la información general y financiera requerida por la *Superintendencia de Pensiones*, dentro de los plazos y condiciones por ella establecidos.
2. El inciso r) del artículo 38 de la ley 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece la atribución del Superintendente para dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia, con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.
3. Mediante el Acuerdo SP-A-095 de las 15 horas del día 03 de agosto de 2007, la *Superintendencia de Pensiones* procedió a dictar las disposiciones denominadas “*Implementación de la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES)*”, las cuales contienen un sistema de *Información Cualitativa Básica de Supervisados* para el registro de nombramientos de las juntas directivas, órganos de administración, auxiliares de supervisión, atestados, cambios accionarios y estatutarios, así como cualquiera otra información cualitativa de carácter no financiero.
4. Para una ejecución eficaz y eficiente de las funciones delegadas a la Superintendencia de Pensiones, se hace necesario el desarrollo de sistemas de información automatizados que permitan el ingreso oportuno y seguro de la información requerida a los regímenes bajo su supervisión.
5. Como parte de este desarrollo informático, la Superintendencia de Pensiones ha procedido a elaborar el Capítulo VII del “*Manual de Información*”, denominado *Sistema de Información Cualitativa Básica de Supervisados*, el cual contiene los requerimientos para el suministro de información de las operadoras de pensiones, así como el Capítulo V del “*Manual de Información*”, denominado de igual forma, el cual, por su parte, contiene los requerimientos para el suministro de información correspondiente a los Regímenes Colectivos.

“Valor del mes: Calidad Humana y Profesional”

- 1) Las reformas a los Manuales de Información, antes indicados, fueron consultadas a las entidades autorizadas mediante oficios SP-2584 del 29 de setiembre del 2006 y SP2585, del 29 de setiembre del 2006, respectivamente.

Por tanto,

1. Se aprueban el “*Capítulo VII: Sistema de Información Cualitativa Básica de Supervisados*”, del Manual de Información de los regímenes de capitalización individual y el “*Capítulo V Sistema de Información Cualitativa Básica de Supervisados*”, del Manual de información de regímenes colectivos, adjuntos a este Acuerdo.
2. Cada una de las entidades deberá solicitar a la *Superintendencia de Pensiones* una cuenta de usuario, con su respectiva contraseña, para la correspondiente creación de un usuario en la base de datos. Para lo anterior los interesados deberán cumplir con lo dispuesto en el *Acuerdo SP-A-067 del 12 de setiembre de 2005*, reformado por el *Acuerdo SP-A-094 de las 15 horas del día 26 de junio de 2007*.
3. Los órganos de dirección de los fondos complementarios especiales administrados por las operadoras de pensiones complementarias, serán los responsables de cargar la información correspondiente a su régimen en los sistemas de la SUPEN.
4. No se admitirá la recepción de información cualitativa a la Superintendencia por otro medio que no sea la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES).
5. El proceso de actualización de la información debe realizarse dentro de los plazos establecidos y con estricto apego a los requerimientos de información establecidos por la Superintendencia de Pensiones. En caso de no existir un plazo taxativamente establecido la entidad contará con un máximo de **tres días hábiles** para incluir la información en el Sistema de Información Cualitativa (VES).
6. El representante legal de la entidad supervisada, o en su defecto, a quien el designe, deberá validar la información y declarar, de manera expresa, que la misma es, además de veraz, la actualmente vigente. La SUPEN asignará las claves que se utilizarán para la validación de la información. Una vez incluida en el sistema la información deberá ser validada dentro de un plazo máximo de tres días hábiles.
7. Independientemente de la responsabilidad legal y disciplinaria que pueda caberle a los funcionarios autorizados para validar la información, la responsabilidad de los jefes autorizantes es indelegable.

SP-A-096

Página 3

8. Disposiciones transitorias.

Las entidades supervisadas tendrán un plazo máximo de **15 días hábiles**, contados a partir de la entrada en funcionamiento de la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES), para validar, completar y actualizar la información suministrada, en su oportunidad, por aquellas. Una vez vencido el indicado plazo, la información almacenada en el sistema será considerada como la formalmente declarada como vigente por las entidades, para todos los efectos que puedan derivarse de las facultades legales de supervisión y sanción de que goza la Superintendencia.^{1 2}

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.



¹ Reformado mediante Acuerdo [SP-A-97](#) de las dieciséis horas del día diecisiete de septiembre del dos mil siete, el cual señala que el transitorio comienza a regir el dieciséis de octubre del dos mil siete.

² Reformado mediante Acuerdo [SP-A-111](#), de las trece horas del día cuatro de febrero del dos mil ocho, el cual indica que el transitorio se leerá de la siguiente forma: “1. Dentro del período comprendido entre el 5 al 25 de febrero de 2008, los supervisados deberán actualizar y validar la información incluida en el SIC, cuando corresponda. Durante ese lapso se mantendrá en funcionamiento la modalidad de envío de información cualitativa no financiera a la Superintendencia, utilizada actualmente. 2. A partir del 26 de febrero del 2008 el SIC será el único medio para que las entidades supervisadas suministren a la Superintendencia de Pensiones la información cualitativa que corresponda, según la regulación vigente. Este Acuerdo rige a partir del día 4 de febrero de 2008”

“Valor del mes: Calidad Humana y Profesional”